

RESOLUCIÓN 12
(31 de mayo de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la comerciante **HOYOS BARRAZA MARITZA**, identificada con NIT 22.789.256-5, se encuentra matriculada en esta Cámara de Comercio desde el 2 de noviembre de 2021, bajo la matrícula mercantil número 463393-1, asignada mediante el acto administrativo de inscripción número 619150 del Libro XV y es propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO (antes FERROELECTRICOS MONTALVO), con matrícula mercantil número 428640-2, de acuerdo con lo expuesto a continuación:
2. Que el 28 de octubre de 2021 fue presentado para registro contrato de compraventa de establecimiento de comercio denominado FERROELECTRICOS MONTALVO, con matrícula 428640-2, suscrito el 27 de octubre de 2021 entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO (vendedor), identificado con matrícula mercantil 428639-1, y MARITZA HOYOS BARRAZA (comprador).
3. Que el documento privado (contrato de compraventa) fue devuelto bajo requerimiento de fecha 29 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la persona natural compradora, MARITZA HOYOS BARRAZA, no se encontraba matriculada como comerciante, lo cual es requerido para adquirir la propiedad del establecimiento de comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 del Código de Comercio.
4. Que la señora MARITZA HOYOS BARRAZA solicitó su matrícula mercantil como comerciante persona natural, la cual le fue asignada en los términos indicados en el numeral primero de la presente parte considerativa; en consecuencia, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del contrato de compraventa suscrito entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO (vendedor) y MARITZA HOYOS BARRAZA (comprador), el cual quedó inscrito el 2 de noviembre de 2021 bajo el acto administrativo de inscripción número 36042 del Libro VI.
5. Que posteriormente, en fecha 8 de noviembre de 2021, la comerciante MARITZA HOYOS BARRAZA presentó solicitud de mutación correspondiente al cambio de nombre del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO, con matrícula 428640-2, la cual quedó registrada en la misma fecha, bajo el acto administrativo de inscripción número 619635 del Libro XV, quedando en adelante con el nombre FERRETERIA EL SOL DE ORO.
6. Que el 7 de marzo de 2022, bajo radicado 8387240, fue presentado para registro contrato de compraventa de establecimiento de comercio denominado FERROELECTRICOS MONTALVO, con matrícula 428640-2, suscrito el 27 de octubre de 2021 entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO, STEVEN URUETA MONTALVO (vendedores), MARITZA HOYOS BARRAZA y HERWING SANCHEZ MOSQUERA (compradores).

7. Que el 9 de marzo de 2022, la señora MARITZA HOYOS BARRAZA, bajo radicado 8390058, presentó escrito de oposición acompañado de denuncia penal contra el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, manifestando:

(...) Quiero presentar oposición del trámite con radicado N° 8387240-2022, ya que se está cometiendo un fraude, por que la Ferretería EL SOL DE ORO, Esta a mi nombre como única dueña como aparece en la cámara de comercio. Adjunto demanda ante la Fiscalía General de la Nación por Fraude(...)

8. Que el documento privado (contrato de compraventa) descrito en el punto 6 anterior, fue devuelto de plano mediante nota de abstención de registro del 17 de marzo de 2022, por los siguientes motivos: *No es posible proceder al registro del documento, toda vez que de conformidad al registro mercantil, los señores Eduardo Enrique Diaz Montalvo y Steven Urueta Montalvo no son los propietarios del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO, sino la señora Maritza Hoyos Barraza de conformidad con el contrato de compraventa de fecha 27 de octubre de 2021, inscrito en esta cámara de comercio 2 de noviembre de 2021 mediante inscripción 36042 del libro 6.*

Se informa que mediante radicado 8390058 ingresó a la cámara de comercio, denuncia penal instaurada por la señora Maritza Hoyos Barraza por el delito penal de fraude, ya que ella es la única propietaria del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO.

9. Que el 31 de marzo de 2022, bajo radicado 8431342, el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, actuando como comprador dentro del mencionado contrato de compraventa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021 suscrito entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO, STEVEN URUETA MONTALVO (vendedores), MARITZA HOYOS BARRAZA y HERWING SANCHEZ MOSQUERA (compradores).

En el escrito del recurso se destacan los siguientes motivos de inconformidad, que se transcriben:

(...) Sobre el particular, es importante precisar, para que el superior lo verifique

al momento de resolver estos recursos, ¿a qué personas les vendieron los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO y STEVEN URUETA MONTALVO, ese negocio comercial llamado - antes -FERROELECTRICOS MONTALVO?

Para dar respuesta a esa pregunta sea lo primero indicar que la aseveración hecha por la abogada de registros Adriana Vivero Chica, quien suscribió el documento, “devolución de plano”, no corresponde a la realidad de la documental allegada a su entidad como paso a explicar:

La funcionaria calificadora debió al momento de abordar el estudio y proceder a analizar el contenido del documento de compraventa del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO con matrícula 09-428640-02, que fue suscrito el 27 de octubre de 2021 ante la Notaría 5ª del Círculo de Cartagena, y que yo radiqué ante su oficina solicitando que se me inscribiera como copropietario, pero NO de ese establecimiento de comercio llamado FERROELECTRICOS MONTALVO - para la fecha de su compra - sino como copropietario del establecimiento de comercio con matrícula 09-428640-02, pero que hoy se denomina FERRETERIA EL SOL DE ORO por cambio de nombre a FERRETERIA EL SOL DE ORO, cambio de nombre realizado por una de los socios, en este caso la señora MARITZA HOYOS BARRAZA, establecimiento de comercio que fue comprado junto con el suscrito HERWING SANCHEZ MOSQUERA,

como da cuenta el documento en referencia, circunstancia y hechos estos que NO tuvo en cuenta ni fue analizada ni valorada en debida forma por la abogada de registros Adriana Vivero Chica, quien suscribió el documento, “devolución de plano”. Parece ser que el “contrato de compraventa” a que alude la funcionaria, es el formato o formulario que la Cámara de Comercio tiene dispuesto para el registro de los establecimientos de comercio, sin que el mismo corresponda a la realidad contractual.

NOTA IMPORTANTE: Es de resaltar que:

a.-) La señora MARITZA HOYOS BARRAZA, no aportó el contrato real de compraventa del negocio jurídico que realmente se realizó, por cuanto así se desprende del certificado expedido por la entidad donde se certifica el valor del activo manifestado por ella como información financiera en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), según se lee en el acápite de “información financiera” del respectivo certificado expedido por su oficina, y la señora Hoyos procedió así, faltando a la verdad.

Si bien es cierto que al momento de que la señora Hoyos Barraza realizó el registro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 09-428640-02 la Cámara de Comercio no tenía como saber si en efecto lo declarado por la comerciante correspondía a la realidad, también lo es que, una vez se puso en conocimiento de la entidad tal situación cuando solicitó que se me inscribiera como copropietario del mismo para lo cual aporté copia del contrato de compraventa celebrado, se debió proceder a hacer el correspondiente registro y no devolver de plano la solicitud con un argumento que no corresponde a la realidad.

b.-) De igual forma, los derechos de inscripción que le fueron cobrados por la Cámara de Comercio al momento de hacer ella, Maritza Hoyos Barraza, la inscripción del establecimiento de comercio por venta de FERROELECTRICOS MONTALVO, el que cambió a nombre de FERRETERIA EL SOL DE ORO, fueron de menor valor a los que realmente debieron ser pagados, pues el negocio se compró en la suma de veintiún millones de pesos mcte (\$21.000.000), tal y como se observa claramente al examen del susodicho contrato de compraventa y no por un millón de pesos mcte (\$1.000.000).

NOTA: Para demostrar lo afirmado - en cuanto a que la señora Maritza Hoyos Barraza NO allegó el contrato de venta del negocio jurídico que realmente se celebró - y para desvirtuar tajantemente e infirmar lo aseverado por la calificadora en el documento de la nota devolutiva objeto del reparo, me permito alegar el recibo de pago No. 5032191 Radicado No. 8270472 por valor de \$48.850.00, expedido por su entidad.

Además la calificadora ignoró y pasó por alto que:

a.-) En el documento de compraventa del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO . - el cual les aporté con la petición - aparezco claramente como comprador de ese negocio junto con la persona que inscribió el establecimiento de comercio con el nuevo nombre de FERRETERIA EL SOL DE ORO, es decir la señora Maritza Hoyos Barraza, quien es socia conmigo de una sociedad de hecho.

b) Se considera conforme a las normas del código de comercio que regulan las sociedades en nuestro País, que en este caso se trata de en una sociedad de hecho, por haber sido constituida por las personas intervinientes mediante la firma de un documento privado y no mediante escritura pública protocolizada ante un notario público (...).

10. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso, a los comerciantes MARITZA HOYOS BARRAZA y EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.
11. Que se recibió escrito de respuesta al recurso interpuesto, presentado el 8 de abril de 2022, por la señora MARITZA HOYOS BARRAZA, en el cual se expresa:

(...) En cuanto al pronunciamiento .que hace el señor SANCHEZ MOSQUERA refiriéndose a la funcionaria calificadora doctora ADRIANA VIVERO CHICA, quien es la que suscribe el documento - devolución de plano, manifiesto que dicha funcionaria actuó conforme a derecho por cuanto yo aporte a esta entidad al momento de la inscripción el contrato de compra venta de fecha 27 de octubre del año 2021; documento que se firmó el mismo día en la misma NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA simultáneamente con otro contrato de compra venta el cual es aportado por este HERWING SANCHEZ MOSQUERA para que hice inscrito como copropietario del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL SOL DE ORO antes FERROELECTRICOS MONTALVOS. Los cuales se firmaron con minutos de diferencia, el mismo día y en la misma notaria estando presentes los - intervinientes de los mismos, respectivamente. -----

Tercero. Ahora bien, lo que expresa el Abogado HERWING SANCHEZ MOSQUERA cuando expresa " a menos que la social MARITZA HOYOS BARRAZA no lo haya hecho así con el propósito de apropiarse del negocio..." al respecto manifiesto que Yo confiada en lo que Él decía por su conocimiento y experiencia como abogado me deje orientar, actuando yo así de buena fe, porque él fue el que me asesoro con respecto a las compra venta y al trámite en la Cámara de Comercio y yo confié en los que me decía, pues era mi pareja sentimental. -----

Cuarto. Los contratos anteriormente mencionados fueron redactados - todos- por el abogado señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA identificado con tarjeta profesional 54395 del C.S. de la J. quien fue el que me estuvo asesorando y orientando en todo el proceso o tramite de inscripción en el Registro ante la Cámara de Comercio. Todo ello el doctor SANCHEZ MOSQUERA lo efectuó de esa forma dado que manteníamos una relación amorosa extramatrimonial desde el año 2021, razón por la cual me dijo que inscribiera el contrato de compraventa mediante la cual yo hice la inscripción en la Cámara de Comercio, porque Él no quería que su señora esposa tuviera conocimiento de la existencia de este establecimiento de Comercio. Entonces como el señor SANCHEZ MOSQUERA dice que yo me quiero apropiar del 100% del establecimiento de comercio si el mismo día que yo regreso de la Cámara de Comercio le envió imagen digital vía WhatsApp a su número de celular 3214314116 del certificado de existencia y representación legal. y el respondió que "BUENO QUE YA SALIO LO DEL CERTIFICADO LA CAMARA DE COMERCIO". -----

Quinto. La información dada puede ser corroborada por los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO Y STEVEN URUETA MONTALVO quienes expresaron que así lo harían como quiera que ellos estuvieron presentes al momento de que el doctor SANCHEZ MOSQUERA llevara listos o redactados los dos (2) contratos de compraventa. A mí me sorprendieron la existencia de dos contratos pero él me dijo que no me preocupara que así estaba todo bien.

Sexto. los señores DIAZ MONTALVO y URUETA MONTALVO están dispuestos a testificar lo dicho en literal cuarto, ante cualquier entidad que los requiera para tal fin.

Séptimo. Manifiesto que me sorprende que el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA tome un escenario de tan importante y que revierte de una seriedad tal como lo es esta Honorable Entidad para resolver problemas que se presentan en lo personal; los cuales pueden ser resueltos por vía conciliatoria y que en efecto, yo he tratado de resolver en esa instancia citándolo 3 veces ante centro de conciliación en equidad y No ha asistido a ninguna. (...)

12. Que, de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos y la documentación que reposa en el registro mercantil, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos, dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: aspectos generales y específicos frente a la matrícula mercantil.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

Bajo esa línea, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y en las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido actualmente la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, que establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas.

En relación con el registro mercantil, el Código de Comercio en su artículo 26 dispuso: *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

La competencia de las cámaras de comercio para llevar el mencionado registro viene consagrada en el artículo 27 del Código de Comercio, así: (...) *El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.* (...)

Que en relación con la enajenación de los establecimientos de comercio, el artículo 526 del Código de Comercio, dispuso: *La enajenación se hará constar en escritura pública o en **documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente**, para que produzca efectos entre las partes.* (subrayado y negrita fuera del texto).

De otra parte, respecto de las formalidades de los documentos sujetos a registro, el numeral 1.9 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto al acto de compraventa de un establecimiento de comercio, establecía (*norma aplicable al momento de presentarse la radicación de los trámites y del control de legalidad*):

*(...) Si se trata de una compraventa de establecimiento de comercio, el documento original en el que conste este negocio jurídico **debe estar suscrito por el vendedor y el comprador y haber sido reconocidas las firmas y el contenido ante funcionario competente por ambas partes**. Para su registro se puede radicar copia simple de este documento, después de haber surtido las formalidades exigidas por las normas especiales (...)*

De acuerdo con las normas antes citadas, las cámaras de comercio para efectos de registrar la compraventa de un establecimiento de comercio, requerirán la presentación del documento privado suscrito por los otorgantes (vendedor y comprador), con reconocimiento de firmas ante el funcionario competente y, con ello, procederá a efectuar el control de legalidad del documento presentado, para lo cual deberá verificar la titularidad del derecho del vendedor, que el comprador se halle matriculado como comerciante y los requisitos básicos establecidos en la legislación comercial y civil colombiana, tales como el nombre, documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador, identificación del establecimiento indicando su nombre, dirección o número de matrícula mercantil, que no se encuentre embargado, el precio de la compraventa y esté debidamente firmado por el comprador y vendedor.

De otra parte, es importante precisar que, no obstante al control legal que las cámaras de comercio deben efectuar, en virtud del Sistema de Prevención de Fraudes (SIPREF) en los registros públicos, la Circular Única de la SIC (*instrucción aplicable al momento de presentarse la radicación de los trámites y del control de legalidad*), consagró en el numeral 1.14.2.3 del Título VIII de la mencionada Circular la posibilidad de que el titular del derecho pueda oponerse al registro, de los documentos o actos presentados ante las cámaras de comercio, cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando el acto o documento que pretende modificar su registro no es de su procedencia, b) cuando manifiesta no haberlo suscrito o c) cuando se cuestiona la calidad de la persona que presentó el trámite; para ello, además de manifestar alguna de las anteriores situaciones, el titular del derecho deberá aportar la denuncia penal correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que manifiesta la oposición.

Cabe señalar que en todo caso, el ejercicio de la oposición no impide que se efectúe el respectivo control de legalidad que se debe aplicar según corresponda.

b. Del caso en concreto.

Que revisado el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado FERROELECTRICOS MONTALVO, con matrícula 428640-2, suscrito el 27 de octubre de 2021 entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO, STEVEN URUETA MONTALVO (vendedores), MARITZA HOYOS BARRAZA y HERWING SANCHEZ MOSQUERA (compradores), se pudo constatar que si bien dicho contrato cumple con los requisitos del negocio jurídico celebrado, a la fecha de su presentación para registro, el 7 de marzo de 2022, el propietario del establecimiento de comercio que figura en el registro mercantil es la señora MARITZA HOYOS BARRAZA y no los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO y STEVEN URUETA MONTALVO, como consta en el documento presentado, toda vez que los mencionados señores transfirieron a título de compraventa a la señora MARITZA HOYOS BARRAZA ese establecimiento de comercio, tal como consta en el documento privado del 27 de octubre de 2021, debidamente inscrito bajo el número 36042 del 2 de noviembre de 2021 del Libro VI.

Que con relación a la publicidad u oponibilidad de los documentos o contratos, la doctrina ha establecido que: *la oponibilidad o publicidad general, como también se le conoce, implica una presunción legal de conocimiento por parte de todos los terceros por el solo hecho de haberse efectuado la inscripción, independientemente de que dicho conocimiento sea real o no. La oponibilidad igualmente presupone que los efectos del acto o contrato registrado son extensibles a los terceros; es decir, a todos aquellos que no son parte del respectivo negocio jurídico inscrito.*¹

En ese sentido, el contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021 entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO y MARITZA HOYOS BARRAZA, una vez registrado, es oponible ante terceros, ya que con su inscripción se produjo la publicidad del acto o contrato sujeto a dicha formalidad. (Artículo 29, numeral 4 y artículo 901 del Código de Comercio).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del documento (contrato) registrado, en el cual no se hace mención del señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, solo es posible registrar un nuevo contrato de manera posterior en el que dicho comprador figure como copropietario del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO, hoy FERRETERIA EL SOL DE ORO, si la actual titular del derecho MARITZA HOYOS BARRAZA, cede una parte o la totalidad de su derecho al señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA, ya que, el contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021 presentado para registro por el recurrente, , no puede ser objeto de registro por los motivos tantas veces citados.

Que frente a los argumentos del recurrente, en relación con la falsedad del contrato de compraventa actualmente registrado, el cual, según su manifestación no corresponde a la realidad del negocio jurídico celebrado en cuanto a las partes del contrato y el valor del mismo, es importante señalar que en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, como entidades registrales no somos competentes para pronunciarnos sobre falsedades, las cuales no son objeto de verificación para el registro; por lo tanto, en caso de que algún interesado en el registro presuma la falsedad de un documento inscrito en el registro, deberá acudir ante la justicia ordinaria para que la presunta falsedad sea debatida y decidida por el juez de conocimiento y no ante las cámaras de comercio.

Cualquier conducta punible será de competencia de las autoridades que la Ley ha dispuesto para su conocimiento, como la Fiscalía General de la Nación y Jueces penales, y en ningún caso lo serán las cámaras de comercio, quienes no están facultadas para ello.

¹ Gil Echeverry J. H, (1994) *Las Cámaras de Comercio y el Registro Mercantil*, páginas 122,123, Bogotá D.C. Colombia.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021:

*(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, **pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Igualmente, mediante resolución 17402 del 16 de abril de 2015, en la que señala:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

*En consecuencia, **el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

Sin embargo, las Cámaras de Comercio sí están facultadas para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley respecto de los documentos que se presentan para registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, de lo cual podemos mencionar entre otras, las siguientes: cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, o bien sea, cuando el titular de la información se opone al registro bajo los parámetros indicados en la referida Circular.

Que aunado a las consideraciones que hicieron improcedente la inscripción en el registro mercantil del contrato de compraventa presentado, se advierte que la propietaria del establecimiento de comercio FERROELECTRICOS MONTALVO (hoy FERRETERIA EL SOL DE ORO), se opuso al registro del contrato de compraventa radicado el 7 de marzo de 2022, acompañando la denuncia penal correspondiente contra el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el numeral 1.14.2.3. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptado transitoriamente por la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, referente a la oposición al registro por parte del titular del derecho, esta Cámara de Comercio se

abstuvo de registrar el contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021, radicado el 7 de marzo de 2022, mediante el acto administrativo de abstención del 17 de marzo de 2022,, por ser procedente dicha oposición.

Así las cosas, expuestas las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, en lo que concierne al control de legalidad formal efectuado frente al contrato de compraventa suscrito entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO, STEVEN URUETA MONTALVO (vendedores), MARITZA HOYOS BARRAZA y HERWING SANCHEZ MOSQUERA (compradores), la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención del 17 de marzo de 2022, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y el Título VIII de la Circular Única de la SIC que no era procedente el registro del contrato tantas veces mencionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

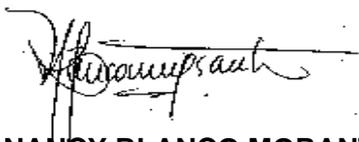
ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el acto administrativo de abstención de 17 de marzo de 2022, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el contrato de compraventa del 27 de octubre de 2021 suscrito entre los señores EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO, STEVEN URUETA MONTALVO (vendedores), MARITZA HOYOS BARRAZA y HERWING SANCHEZ MOSQUERA (compradores).

ARTICULO SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor HERWING SANCHEZ MOSQUERA.

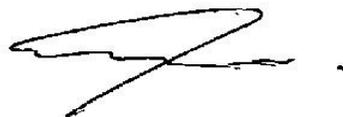
ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente HERWING SANCHEZ MOSQUERA y a los señores MARITZA HOYOS BARRAZA, EDUARDO ENRIQUE DIAZ MONTALVO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Revisó y aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM